

RESPONDE CONSULTA PÚBLICA

REF. CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 70

A LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Dr. Javier Fernández, en representación de **DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A.** (en lo sucesivo “DUCSA”), inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número **214421830010**, con domicilio en Juan Benito Blanco número 3340, Montevideo y **CANOPUS URUGUAY LTDA.** (en lo sucesivo “CANOPUS”), inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número **210001480014**, con domicilio en Juan Benito Blanco número 3340, Montevideo, según testimonio notarial de poderes para pleitos que se adjuntan, ante la URSEA me presento y DIGO:

Que, en tiempo y forma, comparezco a los efectos de presentar las contribuciones de DUCSA y CANOPUS al “*Anteproyecto Reglamento de Distribución Mayorista MOVILIDAD DE PUESTOS DE VENTA*” (en adelante el “Anteproyecto de Reglamento de Movilidad” o el “Anteproyecto de Reglamento” o “Anteproyecto” indistintamente), sometido a consideración de los interesados en virtud de la Consulta Pública número 70, de fecha inicial 27/12/2024 en mérito de las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

**DE LA CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 70 Y EL INTERÉS DE DUCSA Y
CANOPUS EN FORMULAR CONSIDERACIONES**

La URSEA convocó a la consulta pública número 70, por la que sometió a consideración de los interesados el “*Anteproyecto Reglamento de Distribución Mayorista MOVILIDAD DE PUESTOS DE VENTA*” con fecha inicial 27 de diciembre de 2024 y fecha final de presentación 24 de febrero de 2025.

El mencionado proyecto de Reglamento tiene por objeto regular la Movilidad de Redes de Puestos de Venta en la Distribución Minorista.

DUCSA y CANOPUS son sociedades comerciales cuyo objeto principal es la distribución y comercialización de combustibles, lubricantes, Gas Licuado de Petróleo (“GLP”) y demás productos del sello ANCAP. En virtud del contrato celebrado con ANCAP, tanto DUCSA como CANOPUS, son las empresas autorizadas para comercializar y distribuir a los concesionarios ANCAP y consumidores en todo el país gasolina, gas oil y demás productos que ANCAP produce en el Uruguay.

Por lo expuesto, es de interés de DUCSA y CANOPUS presentarse a formular sus consideraciones respecto del Anteproyecto de Reglamento de Movilidad referido.

A continuación, explicaremos las cuestiones formales que, a nuestro juicio, impedirían la formulación del Reglamento de Movilidad, en los términos en los que actualmente se encuentra proyectado, para luego abordar el análisis sustancial del contenido de sus 3 artículos desde una perspectiva técnico-jurídica.

DE LA INVALIDEZ GENÉRICA DEL ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO
DE MOVILIDAD Y LA NECESIDAD DE REALIZAR UN NUEVO
REGLAMENTO

El Anteproyecto de Reglamento de Movilidad propuesto resulta totalmente inaceptable para los Distribuidores Mayoristas por su falta de fundamento técnico, jurídico y económico.

El Anteproyecto es **incompatible con la normativa vigente** en tanto atenta frontalmente con múltiples derechos de los Distribuidores Mayoristas.

A continuación, se detallan los principales aspectos que hacen inviable e ilegítima esta regulación:

1. Alcance limitado y deficiente de la Consulta Pública

La Consulta Pública realizada adolece de serias deficiencias, en tanto no se realiza una regulación completa e integral de la movilidad, sino que, en solo 3 artículos se regulan superficialmente algunos elementos que parecen ser de interés o significancia para la URSEA.

Tan deficiente e incompleta es la regulación que esta parte debió llamar a la URSEA para consultar si el escueto texto publicado era efectivamente la totalidad de la consulta o si habían omitido publicar el resto.

El reglamento omite regular aspectos claves del negocio, como ser el cumplimiento de las obligaciones ambientales antes de proceder a un cambio

de distribuidor y nada dice respecto de la compensación económica a los Distribuidores Mayoristas por el cambio de sello.

2. Atribuciones excesivas de la URSEA

La URSEA está asumiendo competencias que exceden su cometido legal, invadiendo áreas que corresponden a la libre competencia y a la gestión privada.

Este tipo de intervención no solo es innecesaria, sino también ilegítima, como lo demuestra la reciente Sentencia 498/2024 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, emitida el 17 de septiembre de 2024, que declaró la nulidad de un reglamento similar dictado por URSEA.

Dicha sentencia establece un precedente claro sobre la invalidez de este tipo de reglamentos.

La regulación propuesta pretende interferir en aspectos que deben ser definidos por los actores del mercado, lo que contradice el principio de libre competencia. Esta intromisión excesiva del Estado en la esfera privada no solo es jurídicamente cuestionable, sino que también desincentiva la inversión y la innovación.

Uruguay es un país reconocido por su estabilidad jurídica y es absolutamente inaceptable que el Estado pretenda abruptamente cambiar las reglas del sector y disponga una ilegítima redistribución patrimonial de las empresas, por lo cual la regulación que se pretende implementar amenaza con generar efectos adversos significativos en la estabilidad del sector.

3. La invalidez de la regulación expropiatoria

Uno de los aspectos más graves del reglamento es el rol de expropiador que la URSEA asume, al determinar unilateralmente que los Distribuidores Mayoristas deben enajenar algunos activos a un tercero. Esta disposición es claramente ilegítima y colide frontalmente con todos los principios establecidos en la Constitución y en toda la normativa vigente.

Sin establecer una compensación clara, ello equivale a una expropiación de facto que impacta en la valorización de sus activos. Empresas que han desarrollado infraestructura con base en un marco regulatorio estable verán afectada su posición económica, lo que impacta en la capacidad de obtener financiamiento y continuar con la expansión de sus operaciones, entre otras.

El Anteproyecto, al establecer unilateralmente la transferencia de activos entre operadores, representa una vulneración a los derechos de propiedad de los Distribuidores Mayoristas, sentando un peligroso precedente en materia de intervención estatal en otros sectores económicos.

4. Impacto económico, patrimonial y reputacional

El Anteproyecto de Reglamento introduce una estructura regulatoria que interfiere directamente con el principio de libre competencia.

Los Distribuidores Mayoristas han invertido significativamente durante años mediante inversiones sostenidas y planificadas para desarrollar sus redes

y construir una marca sólida. El reglamento, al desestabilizar estas redes y dinamitar los activos acumulados, representa un ataque directo a los derechos fundamentales de los Mayoristas, con la consecuencia de producir un desincentivo a la inversión y la afectación de la libre competencia, afectando negativamente la eficiencia del mercado y reduciendo en consecuencia la calidad del servicio.

El Anteproyecto, al modificar las condiciones de operación sin un criterio de equidad entre actores, genera un desbalance en el sector. Mientras se imponen nuevas reglas a los Distribuidores Mayoristas, se flexibilizan las condiciones para los minoristas, generando una competencia desleal que altera las posiciones en el mercado. Empresas que han construido redes de distribución durante décadas podrían perder mercados clave sin la posibilidad de adaptarse de manera justa.

El impacto de la regulación también se extiende a activos intangibles como la reputación de la marca y la confianza del consumidor. Así, un cambio abrupto en el modelo de distribución podría afectar la percepción de los clientes sobre la fiabilidad del suministro y la calidad del servicio, impactando en la devaluación de las empresas afectadas.

5. Falta de gradualidad en la implementación

Un elemento esencial en cualquier reforma regulatoria es la gradualidad en su implementación.

El Anteproyecto de la URSEA carece de un plan de transición adecuado, lo que incrementa el riesgo de disrupciones en la operativa del sector.

La ausencia de un cronograma claro y realista demuestra una falta de consideración hacia las necesidades del sector y aumenta el riesgo de desorganización, conflictos innecesarios entre los actores del sector e inestabilidad.

6. Incoherencia con el marco regulatorio existente

El reglamento propuesto presenta múltiples incompatibilidades con el marco normativo vigente. En particular, no toma en cuenta las Resoluciones 377 y 378, lo que genera inconsistencias y contradicciones en el sistema regulatorio e inseguridad jurídica en el mercado. Esta falta de coherencia no solo dificulta la aplicación del reglamento, sino que también crea un clima de inseguridad jurídica para todos los actores involucrados, generando incertidumbre sobre la aplicación y consistencia del marco regulatorio.

El objetivo de “permitir” el cambio de sellos que se incorpora en esta Consulta, impacta frontalmente con la rigidez que se impuso a los Distribuidores Mayoristas en las Resoluciones 377 y 378, lo que genera una inestabilidad en el sistema. Lo anterior produciría un desbalance que impediría a los Mayoristas dar cumplimiento a sus objetivos de presencia regional y participaciones de mercado.

Por lo tanto, de admitirse la posibilidad de cambio de sello, necesariamente se deben suprimir las restricciones de distancia y límites de

operaciones propias por parte de los Distribuidores (Resoluciones 377 y 378), de forma tal de asegurar la coherencia y sustentabilidad del sistema.

Existe en este Anteproyecto una contradicción conceptual: se pretende regular la desregulación, **pero solo de una parte**.

En efecto, la desregulación implica la eliminación de normas y restricciones para permitir un mercado más libre y competitivo. Sin embargo, al establecer normas que regulan este proceso imponiendo condiciones más gravosas a los sellos y “liberando” la actividad de los minoristas, se está imponiendo una estructura regulatoria del mercado que por definición debería estar equilibrado entre uno y otro agente.

Si la desregulación se implementa con nuevas reglas que benefician a uno solo de los agentes, perjudicando a la vez al otro, se genera una inseguridad jurídica; en consecuencia, si la desregulación no se gestiona adecuadamente, puede llevar a un mercado sin estructura, caótico, donde se termine beneficiando a actores que tendrán un poder de negociación excesivo que afectará negativamente a los consumidores.

Por ende, no se puede aceptar un sistema que tiene aspectos muy flexibles y otros muy rígidos al mismo tiempo, pues necesariamente genera una futura incoherencia e inestabilidad y compromete al sector en su conjunto.

Conclusión

En síntesis, el Anteproyecto de Reglamento de Movilidad de la URSEA adolece de múltiples deficiencias que lo convierten en una medida inviable y perjudicial para el sector de distribución mayorista de combustible.

En el ámbito económico, desincentiva la inversión, reduce la competencia, genera inseguridad jurídica y podría afectar negativamente a los consumidores.

En el plano patrimonial, introduce elementos de expropiación de facto, destruye valor empresarial y altera el equilibrio del mercado de manera perjudicial.

Dado lo anterior, resulta imperativo revisar y reformular esta propuesta, garantizando que se respeten los derechos de los actores involucrados y se promueva un marco regulatorio justo y equilibrado, alineado con principios de seguridad jurídica, libre competencia y estabilidad económica del sector.

- III -

DE LOS APORTES Y CONSIDERACIONES A LOS ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE MOVILIDAD

Previamente se explicó que es necesario reformular íntegramente el Anteproyecto de Reglamento de Movilidad, ya que el proyecto actual es incompatible con la normativa vigente y con la regulación del sector.

Sin perjuicio de lo anterior, también corresponde realizar múltiples comentarios a sus artículos ya que necesariamente se deben modificar o eliminar en tanto son confusos; ambiguos; o directamente ilegítimos.

1. ARTÍCULO 1

El art. 1 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que: “*La Distribución Minorista comprende la adquisición de Combustibles Líquidos a un Distribuidor Mayorista y su expendio al menudeo en Puestos de Venta.*”

APORTES:

Se debe reformular íntegramente la definición. La actividad de distribución minorista es sumamente más compleja que la compra y expendio de combustibles. En la definición del Distribuidor Minorista se deberían incluir los siguientes elementos:

- El Distribuidor Minorista es un actor clave para asegurar la sustentabilidad del sector.
- Asegura el suministro de combustible en tiempo y forma a los diferentes clientes de su zona de influencia.
- Brinda una propuesta de valor en línea con los lineamientos establecidos por el Distribuidor Mayorista de conformidad con los contratos vigentes, asegurando el cumplimiento de las necesidades de los clientes.
- Planifica las inversiones para una correcta operativa de la estación y el cumplimiento de la normativa vigente.
- Da cumplimiento a los procedimientos, niveles de servicio y manuales para operar de forma segura y con responsabilidad por el medio

ambiente y la comunidad, de acuerdo con los estándares definidos por el Distribuidor Mayorista.

- Contribuye a la competencia del sector.

Además, no siempre su expendio se realiza en puestos de venta, pues en algunos casos las entregas se verifican en las instalaciones de los clientes.

Por último, se advierte que el artículo no define el alcance de “menudeo”, debiéndose tener presente que en algunos casos se venden grandes volúmenes a los consumidores finales.

2. ARTÍCULO 2

El art. 2 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que:

“Los Distribuidores Minoristas necesariamente formarán parte de la Red de Puestos de Venta de un Distribuidor Mayorista, para lo cual las partes deberán celebrar los contratos respectivos.

Los contratos señalados otorgarán el derecho de uso de las marcas, Sellos, emblemas, colores, logotipos, isotipos y demás elementos identificatorios del Distribuidor Mayorista a cuya Red de Puestos de Venta pertenece el Distribuidor Minorista.

Los contratos no pueden establecer cláusulas que restrinjan la movilidad de los Agentes en el mercado, en particular, la posibilidad del cambio de Red de Puestos de Venta por parte de los Distribuidores Minoristas;”

APORTES:

Se debe especificar que los Distribuidores Minoristas necesariamente formarán parte de la Red de Puestos de Venta de un único Distribuidor Mayorista.

Además, se deberá reformular el segundo párrafo, pues los contratos no otorgarán el uso de las marcas, sellos, logos, etc. del Distribuidor Mayorista, sino que conferirán el uso de la marca, sello, etc., del **SELLO al que pertenece el Distribuidor Mayorista.**

Por último, se debe eliminar íntegramente el tercer párrafo en tanto el Distribuidor Minorista debe cumplir con el contrato mientras está vigente. Si el contrato no permite la rescisión unilateral de las partes, se debe respetar todo el plazo contractual y no puede existir “movilidad”.

Además, si las partes, atendiendo a las particularidades del negocio acordaron la ultraactividad de determinadas cláusulas o definieron un procedimiento específico a seguir luego del vencimiento del contrato, corresponderá respetarlo en su totalidad. La URSEA no puede interferir en un negocio entre terceros pues desconoce sus condiciones específicas y múltiples particularidades que son propias de cada Distribuidor Mayorista y de cada Distribuidor Minorista.

No se le puede impedir, ni restringir, ni privar a un Distribuidor Minorista la libertad para negociar condiciones específicas y generales para su negocio con un determinado Distribuidor Mayorista, en tanto estos contratos, en general, ofrecen condiciones y términos favorables a la continuidad del negocio en el tiempo.

Con lo dispuesto en el Anteproyecto en análisis, se estaría violentando el principio de autonomía de la voluntad, que implica que la libertad contractual entre las partes es el pilar fundamental de los sistemas jurídicos modernos, en especial el Uruguayo, que lo regula específicamente en el Código Civil (art. 1291).

En síntesis, las cláusulas permitidas en los contratos están definidas por la normativa vigente, y en general están orientadas a permitir la estructuración de modelos de negocios eficientes y predecibles. La URSEA entonces no tiene ninguna potestad para establecer, por Reglamento, límites adicionales.

3. ARTÍCULO 3

El art. 3 en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento prevé que:

“Los Distribuidores Minoristas tendrán el derecho de cambio de Red de Puestos de Venta, bajo las condiciones siguientes:

- i) El Distribuidor Minorista deberá dar aviso al Distribuidor Mayorista de su decisión de no renovar el contrato con tres meses de anticipación a la fecha efectiva de terminación;*
- ii) Los contratos deben incluir mecanismos equitativos de compensación por parte de los Distribuidores Minoristas que opten por el cambio de Red a los Distribuidores Mayoristas, cuando por la titularidad de los activos corresponda;”*

La revisión del presente artículo se realizará en partes, para facilitar el análisis.

ARTÍCULO 3 PARTE GENERAL “INEXISTENCIA DE UN DERECHO AL CAMBIO DE RED DE PUESTOS DE VENTA”

El art. 3 dispone que los Distribuidores Minoristas “*tendrán el derecho de cambio de Red de Puestos de Venta*” en las condiciones que allí se establecen.

APORTES:

No existe ningún derecho al cambio de Red de puestos de venta, y la URSEA carece de facultad para crear o consagrar derechos mediante un reglamento. La URSEA debería fundamentar en qué normativa se basa para afirmar la existencia de un derecho al cambio de "distribuidor".

Además, este eventual derecho entraría en conflicto directo con el derecho de los Distribuidores Mayoristas a la seguridad jurídica, ya que afectaría negativamente las inversiones realizadas, su patrimonio y los esfuerzos desplegados durante años para desarrollar y potenciar la marca.

El hecho de que los Distribuidores Mayoristas sean los propietarios de las bocas que conforman sus redes de estaciones, les da el derecho legítimo de definir con quien trabajan y bajo qué condiciones. Esto no solo protege su inversión y estrategia comercial, sino que también garantiza la estabilidad en el mercado y evita, a la vez, prácticas que podrían ser perjudiciales para la eficiencia y competitividad del sector.

Pretender establecer un derecho al cambio de sello a favor del minorista, tiene respecto al mayorista efectos expropiatorios, **ya que limita el derecho de los mayoristas sobre el uso y control de sus activos**. Aunque no se trata

de una expropiación directa, en los hechos resulta una expropiación regulatoria o indirecta, en la que el valor y los derechos patrimoniales del mayorista se ven afectados sin una compensación adecuada, o incluso inexistente.

Esto genera un impacto patrimonial negativo, ya que las inversiones realizadas por el mayorista para fortalecer la red, pierden valor si los minoristas pueden abandonarla sin restricción.

Todo lo anterior determina la absoluta ilegitimidad de la regulación propuesta, la cual deberá suprimirse.

ARTÍCULO 3 LITERAL i

El art. 3 i en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento de Movilidad, prevé que “*El Distribuidor Minorista deberá dar aviso al Distribuidor Mayorista de su decisión de no renovar el contrato con tres meses de anticipación a la fecha efectiva de terminación*”

APORTES:

El plazo de 3 meses establecido en el artículo 3 del Anteproyecto de Reglamento de Movilidad para que el Distribuidor Minorista notifique al Distribuidor Mayorista su decisión de no renovar el contrato resulta arbitrario y carece de fundamento. La URSEA no ha justificado en qué se basa para considerar que este plazo es razonable, ni ha tenido en cuenta las complejidades prácticas y jurídicas que implica un proceso de esta naturaleza.

El plazo no puede ser genérico

Cada situación tiene particularidades que deben ser consideradas, pues, en muchos casos, el cambio de concesionario implica: 1) El movimiento de elementos (tanques, surtidores, infraestructura, etc.); 2) La realización de obras o adaptaciones en la estación de servicio; 3) La realización de estudios ambientales y, en su caso, procesos de remediación; 4) La desafectación total de la estación de sellos, logotipos, etc.

Un plazo de 3 meses es insuficiente para cumplir con estos requisitos, especialmente cuando se trata de garantizar que el inmueble esté libre de contaminación y se presenten los estudios ambientales correspondientes.

Responsabilidad ambiental ignorada

El Anteproyecto del Reglamento ignora por completo la responsabilidad ambiental de los Distribuidores Minoristas. En muchos casos, los contratos exigen que el minorista acredite que el inmueble no presenta contaminación antes de finalizar la relación contractual. Esto implica:

- 1) La realización de estudios ambientales, que requieren tiempo para su ejecución y evaluación.
- 2) La posible remediación ambiental que es responsabilidad de la operación del Distribuidor Minorista, que puede extenderse por meses dependiendo de la magnitud del problema.
- 3) La presentación de informes y la obtención de aprobaciones por parte de las autoridades competentes, en caso de corresponder.

Estos procesos son incompatibles con plazos genéricos y breves.

Inestabilidad en el sector

Aplicar plazos genéricos sin considerar las particularidades de cada caso generaría inestabilidad en el sector. Muchos Distribuidores Minoristas no podrían cumplir con los plazos establecidos, lo que llevaría a incumplimientos contractuales. Esto afectaría no solo a los minoristas, sino también a los consumidores finales por suspensión de actividades y consecuentemente desabastecimiento de zonas.

Respeto a los contratos vigentes y derechos adquiridos

Es fundamental que cualquier nueva normativa respete los contratos vigentes y los derechos adquiridos por las partes. Imponer plazos arbitrarios sin considerar las condiciones pactadas entre los Distribuidores Mayoristas y Minoristas violaría el principio de seguridad jurídica y generaría un perjuicio económico para las partes involucradas.

En todos los casos, se deben respetar los contratos vigentes, lo cual se debe especificar en la norma.

Impacto en la planificación comercial y operativa

Un cambio abrupto en el breve plazo de 3 meses no da tiempo suficiente para reconfigurar la actividad comercial, operativa, y logística del sello.

La planificación del Distribuidor Mayorista en relación a los servicios que ofrece al cliente final, así como a los compromisos asumidos con los proveedores, tales como acuerdos de distribución, mantenimiento, financiamiento, entre otros, requiere planificación a mediano y largo plazo.

Si los mayoristas enfrentan cambios súbitos de bocas, la incertidumbre comercial aumenta, afectando la eficiencia y sustentabilidad del negocio.

Un plazo de aviso tan corto beneficia exclusivamente al minorista y perjudica desproporcionadamente al mayorista. El Anteproyecto entonces, no prevé alternativas razonables respecto a un período de transición tan relevante en el negocio que evite pérdidas económicas irrecuperables.

Conclusión

Por todo lo expresado se considera que el plazo de 3 meses propuesto por la URSEA es inaceptable e injustificado. Se debe respetar la autonomía de las partes para fijar plazos específicos en función de las particularidades de cada caso, garantizando así la estabilidad del mercado y la seguridad jurídica de los involucrados.

Nuevamente la URSEA excede todas sus potestades, pretendiendo regular elementos que corresponden a terceros, respecto de un negocio del cual no es parte y del cual desconoce todos los antecedentes operativos, jurídicos y económicos.

Por último, en caso de establecerse un plazo mínimo de preaviso genérico (aunque se enfatiza que no corresponde de ninguna manera que URSEA lo establezca), éste no podrá ser inferior a un año, con el objeto de permitir a las partes cumplir con todas las obligaciones contractuales, ambientales, legales, operativas y comerciales.

ARTÍCULO 3 LITERAL ii

El art. 3 ii en la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reglamento de Movilidad, prevé que “*Los contratos deben incluir mecanismos equitativos de compensación por parte de los Distribuidores Minoristas que opten por el*

cambio de Red a los Distribuidores Mayoristas, cuando por la titularidad de los activos corresponda;”

APORTES:

El artículo 3 ii establece que se deben incluir mecanismos de compensación respecto de la titularidad de los activos.

Tal como se explicará, el artículo es absolutamente ilegítimo y se debe eliminar en su totalidad ya que la URSEA carece de facultades de redistribución patrimonial / expropiación.

1. Falta de claridad en la redacción / conceptos indeterminados

La norma en cuestión es sumamente confusa e inespecífica.

Se afirma que los Minoristas deben compensar a los Mayoristas “cuando por la titularidad de activos corresponda”.

¿“Cuando por la titularidad de activos corresponda”? ¿A qué se refiere?

¿En qué casos corresponde “la titularidad de activos”?

No se comprende el alcance de la norma.

Parecería que la URSEA estaría Regulando que, en caso de cambio de Red, los Distribuidores Minoristas adquirirán la propiedad de algunos bienes de los Distribuidores Mayoristas y los deberán compensar “equitativamente”, lo cual se deberá pactar en los contratos.

Lógicamente dicho alcance es enteramente ilegítimo y frontalmente incompatible con la normativa vigente y con el más común de los sentidos, pues

la URSEA carece de mecanismos de redistribución patrimonial, tal como se explicará.

Además, la redacción tampoco es clara pues no se especifica qué se entiende por “mecanismos equitativos de compensación”, ni cómo se determinarán dichos mecanismos.

Tampoco aclara qué se considera una compensación justa o cuáles son los criterios para calcularla.

Aunque se menciona que la compensación aplica “cuando por la titularidad de los activos corresponda”, no se especifica a qué tipo de activos se refiere. ¿Bienes inmuebles? ¿Bienes muebles? ¿Softwares de gestión? ¿Marcas comerciales?

Complementariamente, tampoco se explica qué sucede en caso de bienes propiedad de terceros o en copropiedad con terceros. Pueden existir activos afectados a la operación que sean arrendados por el Mayorista a tercera personas o estén en comodato.

Por último, dado que las “Bocas” son propiedad de los Distribuidores Mayoristas y han realizado importantes inversiones y esfuerzos para adquirirlas, desarrollarlas y defenderlas, la norma debería establecer expresamente que se deberá compensar al Distribuidor Mayorista por el valor de la Boca y por la pérdida de todas las ventas futuras asociadas al cambio de minorista.

Es importante tener presente que el Distribuidor Mayorista desarrolla una marca que tiene una propuesta de valor global y amplia, que incluye, entre

otras: asegurar la sustentabilidad del sector; planificar correctamente la red de estaciones que conforman su sello, asegurar el suministro de combustible en tiempo y forma; desarrollar una propuesta de valor en línea con las tendencias del mercado lo que contribuye a una mayor competencia en el desarrollo del mismo y se traduce en un mejor servicio para el consumidor final; realizar las inversiones para una correcta operativa de la estación y el cumplimiento de la normativa vigente; generar los procedimientos y controles que aseguran las operaciones, la calidad del producto y la continuidad del suministro; desarrollar procedimientos y manuales para asegurar los estándares de operación; es pilar clave en el desarrollo del sector introduciendo nuevas tecnologías, procedimientos, etc; asegurar los niveles de servicio, contribuyendo así a la competencia del sector.

Si la URSEA avanza en regulaciones que no son compatibles y que coliden directamente con el desarrollo de la marca, tal como en el Anteproyecto objeto de análisis, se generan incentivos para que el Distribuidor Mayorista simplifique, reduzca y comprima su propuesta de valor, para compensar la pérdida de rentabilidad, lo que atenta directamente con las necesidades y requerimientos del sector y, por ende, de los consumidores finales.

El término “mecanismos equitativos de compensación” resulta vago e indeterminado y al no proponer criterios claros de compensación se corre el riesgo de que las decisiones sean discretionales.

En resumen: no se establece cuáles son los activos que deben ser compensados, no se establece como se calcularía la mentada compensación y mucho menos no se aclara quién define qué es equitativo y qué no.

Esta falta de precisión generará conflictos entre las partes y abrirá las puertas a disputas legales interminables sobre qué activos deben ser compensados y en qué medida.

2. La URSEA no puede expropiar bienes por Reglamento ni realizar una redistribución patrimonial.

La URSEA no tiene facultad para expropiar bienes de terceros o imponer condiciones que afecten derechos adquiridos mediante un reglamento.

Cualquier Reglamento que pretenda obligar a los Distribuidores Mayoristas a enajenar sus activos, será absolutamente nulo, ya que vulnera principios fundamentales del derecho de propiedad.

El texto del artículo 32 de la Constitución es suficiente para explicar la absoluta ilegitimidad de la norma proyectada:

Artículo 32: “La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del

procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.”

Claramente, el texto proyectado por la URSEA colide frontalmente con el artículo 32 de la Constitución por lo que se deberá eliminar.

3. Respeto a los contratos vigentes

Tal como se indicó previamente, cualquier normativa debe respetar los contratos vigentes y los derechos adquiridos por las partes. Cualquier proyecto de Regulación debe aplicarse a futuro y no puede afectar los contratos vigentes ni sus respectivas prórrogas.

Por todo lo expuesto, es claro que, en caso de mantener las redacciones proyectadas para los artículos examinados, la consecuencia sería la nulidad absoluta del reglamento, siendo posible de anulación por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por ser manifiestamente contrario a la normativa vigente.

- III -

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua **SOLICITO:**

- 1) Me tenga por presentado en la representación invocada, en tiempo y forma.

- 2) Se tengan presentes las consideraciones sustanciales y técnico-jurídicas expuestas respecto de la CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 70.
- 3) Se deje totalmente sin efecto la CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 70 y se reformule el proyecto de Reglamento respetando la normativa vigente.
- 4) En virtud de las graves irregularidades que se expusieron de manifiesto en el presente escrito, y como consecuencia de ello es clara la necesidad de una reformulación integral del proyecto; una vez se cuente con el mismo, se convoque nuevamente a una CONSULTA PÚBLICA.

OTROSÍ DIGO: Autorizo en este expediente a los Dres. Oscar Brum, Leonardo Costa, Gustavo Gauthier, Florencia Imbrosiano, Nicolás Gómez, Micaela Morales, Christopher Knüppel, Agustina Correa, Paula Porteiro, Sofía Matteo, Florencia Capelli, Ana Laura Lores, Joaquín Bonaudi Gerez, Federica Artagaveytia, Agustín Garmendia y a los Procuradores Alen Domínguez y Nazarena Burgos a que indistintamente y sin limitación alguna puedan notificarse, presentar escritos, examinar el expediente, retirarlo en confianza bajo recibo, recibir los desgloses que se practiquen, los oficios que se liberen y los testimonios que se expidan de acuerdo a los trámites de estilo, tal como dispone el Decreto 500/91.



Dr. Javier Fernández Mannocci
A B O G A D O
Mat. 14.031





Nº 619908



ESC. ROMINA MASSA BADELL - 19509/2

PODER PARA PLEITOS POR CANOPUS URUGUAY LIMITADA.- En la ciudad de Montevideo el veinte de julio de dos mil dieciocho, ante mi Eduardo Gamio, Escritor Público comparecen Jesús SUAREZ GENDE, titular de la cedula de identidad número 1.345.591-3 y Victoria HERNANDEZ SICA, titular de la cédula de identidad número 1.868.866 - 2, ambos orientales, mayores de edad y con igual domicilio a estos efectos que su representada, quienes comparecen en su calidad de Vicepresidente y Director respectivamente en nombre y representación de CANOPUS URUGUAY LIMITADA persona jurídica inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21.000148 0014 y con domicilio en la calle Juan Benito Blanco número 3040, de esta ciudad.- Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE MI PROTOCOLO MANIFIESTA QUE: **PRIMERO:** I) CANOPUS URUGUAY LIMITADA confiere Poder General para Pleitos y demás facultades que se dirán, con las más amplias facultades de derecho, a favor de los siguientes abogados indistintamente: Oscar Daniel Brum De Mello, titular de la cedula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7034, Leonardo Costa Franco, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002, Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350, Patricia Marion Castañares Pampín, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781, Florencia Tarrech Lequina, titular de la cédula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado número 12.839, María Victoria Notari Ehlers, titular de la cédula de identidad número 4.368.824-1, matrícula de abogado número 14.149, María Paula Garat Delgado, titular de la cédula

de identidad número 4.524.609-1, matrícula de abogado número 14.393, Nicolás Gómez de Barros, titular de la cédula de identidad número 4.612.061-4, matrícula de abogado número 15.987, Juan Manuel Diana Romero, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matrícula de abogado número 16.237; Ximena Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cédula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; Javier Fernandez Mannocci, titular de la cédula de identidad número 4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031, Macarena Lapido Vanrell, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569, Rafaella Viera Elhordoy titular de la cédula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913, María Florencia Imbrosiano Dos Santos, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923, Mateo Robledo Podestá, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1; Tomas Fernando Rodriguez González, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1; todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad y a Alejandro Hernández Maestroni, cédula de identidad número 1.465.060-1, matrícula de abogado número 6802, con domicilio a estos efectos en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401 de esta ciudad.- **SEGUNDO:** En consecuencia y a vía de ejemplo, los apoderados podrán en forma indistinta, conjunta o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencia o Poder del Estado, - Legislativo, Ejecutivo o Judicial – Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios,



ESC. ROMINA MASSA BADELL - 19509/2

Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas – físicas o jurídicas – y oficinas, ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales.- **TERCERO:** Asimismo, los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actos, demandado, peticionante o simple gestor por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 39.1 in fine del Código General del proceso, para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes).- Podrán asimismo poner y absolver posiciones, prestar juramento decisorio y diferirlo en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento, solicitar quitas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas, aceptar pagas por entrega de bienes, solicitar desalojos y lanzamientos, secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos, tasadores, rematadores, asistir a audiencias, comparendos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, oblaciones y liquidaciones y en general,

todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos.- **CUARTO:** La enumeración de facultades conferidas a los apoderados no deberá considerarse taxativa, entendiéndose conferidas además todas aquellas que tengan relación o sean consecuencias de las mismas. Asimismo la actuación personal de la mandante no deberá interpretarse como revocación, limitación o suspensión del presente.- **QUINTO:** Los mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente podrán otorgar y firmar toda clase de documentos, con las cláusulas y requisitos de estilo y solicitar la intervención de otros profesionales no abogados siempre en aras de la mejor defensa de los intereses de la mandante. Asimismo podrán sustituir en todo o en parte el presente, revocar sustitutos y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre la facultad de reasumir personería, facultad esta que se considerará reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de Poder.- **Y YO ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR QUE:** A) Conozco a los comparecientes.- B) I) **CANOPUS URUGUAY LIMITADA** es persona jurídica hábil y vigente inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21.000148.0014, con domicilio en Montevideo y sede en Juan Benito Blanco 3340. II) Fue constituida el 14 de mayo de 1931 bajo el nombre de "The Texas Company (Uruguay) S.A.", modificado más adelante por el de "Texaco Uruguay S.A.". La sociedad fue debidamente aprobada por el consejo Nacional de Administración el 18 de agosto de 1931 con el número 30 del libro 6 y publicada en legal forma. Sus posteriores reformas fueron debidamente aprobadas, registradas y publicadas. Por Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 31



ESC. ROMINA MASSA BADELL - 19509/2

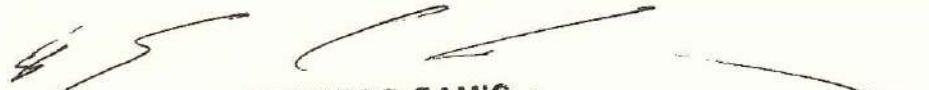
de octubre de 2003 se resolvió transformar a Texaco Uruguay S.A. en una sociedad de Responsabilidad Limitada, habiendo sido aprobada dicha transformación por la Auditoría Interna de la Nación el 29 de enero de 2004 e inscripta en el registro de Personas Jurídicas el 2 de febrero de 2004 con el número 786 y publicada en legal forma. Sus posteriores modificaciones y cesiones fueron debidamente inscriptas y publicadas. Por escritura pública de Cesión de Cuotas y Modificación de Contrato Social del 27 de junio de 2007 autorizada por la Escribana Olga Logaldo, inscripta en el registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio el 28 de junio de 2007 con el número 15327 y publicada en legal forma, la sociedad cambió su denominación a CANOPUS URUGUAY LIMITADA. A la fecha los únicos socios de Canopus Uruguay Limitada son Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A., persona jurídica inscripta con el RUT número 21 442183 0010, quien cuenta con 2449 cuotas sociales y Calemyr S.A. persona jurídica inscripta con el RUT número 21 440122 0012. iii) Dos directores actuando en forma conjunta, o un miembro del Directorio con un apoderado con Poder Especial otorgado por los Directores, representarán a la sociedad, sin perjuicio de los poderes otorgados por la sociedad. iv) Por Asamblea General Ordinaria de Socios de fecha 22 de junio de 2018, se resolvió designar a Susana Puga en calidad de Presidente, a Jesús Suarez en calidad de Vicepresidente y a Victoria Hernández en calidad de Director y como suplentes respectivos a Javier Bebanz, Alejandro Arduino, Alejandro Arduino y Anita Olsen. v) Canopus Uruguay Limitada dio cumplimiento a la Ley 17904 según surge de la Declaratoria otorgada el 19 de julio de 2018 e inscripta en el registro de Personas Jurídicas Sección Comercio con el número 10198 / 2018 el 20 de

julio de 2018, de la cual surge la comunicación al citado Registro del Directorio actual.- C) Esta escritura es leída por mí y el compareciente así la otorga y suscribe expresando hacerlo con su firma habitual.- D) Esta escritura sigue inmediatamente a la número veintisiete de Poder Especial extendida el veinte de julio del folio 68 al folio 71 vuelto.- Victoria Hernández; Jesús Suárez, Hay un Signo. Eduardo Gamio.-

ES PRIMERA COPIA Y UNICA COPIA que he cotejado de la escritura matriz que autoricé y luce extendida en las hojas de Papel Notarial serie Fp números 015612 al 015614. **EN FE DE ELLO**, para los apoderados, extiendo la presente en las hojas de Papel Notarial serie Fp números 474782 al 474784, que sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-


EDUARDO GAMIO
ESCRIBANO

CONCUERDA bien y fielmente con el original de Poder para pleitos otorgado por CANOPUS URUGUAY LTDA, el 20 de julio de 2018, del mismo tenor que tuve a la vista, y con el cual coteje el presente Testimonio.- El presente Poder se encuentra vigente en todos sus términos al día de la fecha.- **EN FE DE ELLO**, a solicitud de parte interesada, y para su presentación ante quien corresponda, expido el presente que sello, signo y firmo, en tres hojas de mi papel notarial Serie Fr números 320827 al 320829, en Montevideo, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-


EDUARDO GAMIO
ESCRIBANO

ARANCEL OFICIAL
Artículo
Honorarios \$
Mont. Notarial \$
Tto. Gremial \$


LEI 17430
060301-
MONTEVIDEO NOTARIAL
\$ 10,00
REPUBLICA U. DEL URUGUAY
120739-

LEI 17430
044256-
MONTEVIDEO NOTARIAL
\$ 5,00
REPUBLICA U. DEL URUGUAY

LEI 17430
050060-
MONTEVIDEO NOTARIAL
\$ 2,00
REPUBLICA U. DEL URUGUAY



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Hn N° 619911



ESC. ROMINA MASSA BADELL - 19509/2

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE con el documento original del mismo tenor, referente a "Poder para pleitos por Canopus Uruguay Limitada" que tuve a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio, el cual se encuentra vigente en todos sus términos al día de hoy. **EN FE DE ELLO**, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante Oficinas Pùblicas y/o Privadas, expido el presente en cuatro hojas de mi Papel Notarial de Actuación Serie Hn números 619908 al 619911 inclusive que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el día Trece de Mayo de dos mil veinticuatro. -

ROMINA MASSA BADELL
ESCRIBANA PÙBLICA
C.N. 19509/2
MAT. 13880

ARANDEL OFICIAL	
Artículo:	8
Honorario \$.	1194
Mont. Not. S.	202
Fdo. Gremial S.	





ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

PODER PARA PLEITOS POR DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A. (DUCSA). En la ciudad de Montevideo el catorce de mayo de 2018, ante mi Eduardo Gamio, Escritor Público comparece María Gabriela JARA OTERO, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 1.555.416 - 7 con igual domicilio a estos efectos que su representada, en su calidad de Presidenta en nombre y representación de Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA) persona jurídica inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21.442.163 0010 y con domicilio en la calle Juan Benito Blanco número 3340, de esta ciudad. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE MI PROTOCOLO MANIFIESTA QUE:** PRIMERO: I) Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA) confiere Poder General para Pleitos y demás facultades que se dirán, con las más amplias facultades de derecho, a favor de los siguientes abogados indistintamente: Oscar Daniel Brum De Mello, titular de la cédula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7034, Leonardo Costa Franco, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002, Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350, Patricia Marion Castañares Rampil, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781, Florencia Tarrech Leguina, titular de la cédula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado número 12.839, Maria Victoria Notari Ehlers, titular de la cédula de identidad número 4.368.624-1, matrícula de abogado número 14.149, Maria Paula Garat Delgado, titular de la cédula de identidad número 4.524.609-1,

matrícula de abogado número 14.393, Nicolás Gómez de Barros, titular de la cédula de identidad número 4.812.081-4, matrícula de abogado número 15.987, Juan Manuel Diana Romero, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matrícula de abogado número 16.237; Ximena Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cédula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; Javier Fernandez Mannocci, titular de la cédula de identidad número 4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031, Macarena Lapiro Vanrell, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569, Rafaela Viera Elhordov titular de la cédula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913, Maria Florencia Imbrosiano Dos Santos, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923, Mateo Robledo Podesta, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1, Tomas Fernando Rodriguez González, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1; todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6587, de esta ciudad y a Alejandro Hernández Maestrani, cédula de identidad número 1.465.060-1, matrícula de abogado número 6802, con domicilio a estos efectos en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401 de esta ciudad.- SEGUNDO: En consecuencia y a vía de ejemplo, los apoderados pedirán, en forma indistinta, conjunta o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencia o Poder del Estado, - Legislativo, Ejecutivo o Judicial - Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios, Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas --



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

físicas o jurídicas – y oficinas, ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales. – **TERCERO:** Asimismo, los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actos demandados, peticionante o simple gestor por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 39.1 in fine del Código General del proceso, para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes). – Podrán asimismo, poner y absolver posiciones, prestar juramento, decisorio y difirto, en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento; solicitar quitas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas; aceptar pagas por entrega de bienes; solicitar desalojos y lanzamientos, secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos, tasadores, rematadores, asistir a audiencias, comparecidos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, obligaciones y liquidaciones y en general, todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para

el mejor desempeño de sus cometidos.- **CUARTO:** La enumeración de facultades conferidas a los apoderados no deberá considerarse taxativa, entendiéndose conferidas además todas aquellas que tengan relación o sean consecuencias de las mismas. Asimismo la actuación personal de la mandante no deberá interpretarse como revocación, limitación o suspensión del presente.- **QUINTO:** Los mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente podrán otorgar y firmar toda clase de documentos, con las cláusulas y requisitos de estilo y solicitar la intervención de otros profesionales no abogados siempre en aras de la mejor defensa de los intereses de la mandante. Asimismo podrán sustituir en todo o en parte el presente, revocar sustitutos y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre la facultad de reasumir personería, facultad ésta que se considerará reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de Poder.- **Y YO ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR QUE:** A) Conozco a la compareciente.- B) **DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A. (DUCSA)** es persona jurídica hábil y vigente inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21 442 183 0010; con domicilio en Montevideo y sede en Juan Benito Bianco 3340, constituida según estatuto de fecha 18 de diciembre de 2000, aprobado por la Auditoría Interna de la Nación el 4 de abril de 2001, inscripto en el Registro Nacional de Comercio con el número 3847 el 6 de abril siguiente, debidamente publicado. Sus posteriores reformas y modificaciones fueron debidamente aprobadas, inscriptas y publicadas; II) En lo que respecta a la representación legal de la sociedad, surge del artículo octavo de sus estatutos, que el Presidente del Directorio; o el Vicepresidente actuando

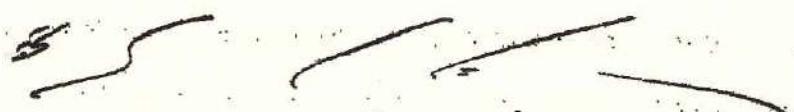


ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

conjuntamente con un Director cualesquiera representarán a la sociedad. III) Por Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada en esta ciudad el 28 de abril de 2016, se designaron los siguientes miembros del Directorio: i) Directores titulares: Marta Jara (Presidente) titular de la cédula de identidad número 1.555.416 - 7; Juan Carlos Herrera Todeschini (Vicepresidente) titular de la cédula de identidad número 1.534.704 - 3; Susana Martha Puga Marín (Director) titular de la cédula de identidad número 1.729.415 - 9 y Cesar Daniel Perrini Bon (Director) titular de la cédula de identidad número 3.070.332 - 3. Por Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en Montevideo el 14 de noviembre de 2016 se resolvió designar como quinto Director titular en el Directorio de DUCSA a Ignacio Berti Moyano, titular de la cédula de identidad número 1.908.931 - 4 y ii) Directores suplentes: Laura Saldanha titular de la cédula de identidad número 3.215.198 - 8; José Pastorino titular de la cédula de identidad número 1.245.215 - 8; Gustavo Mayola titular de la cédula de identidad número 2.921.523 - 4 y Diego Labat titular de la cédula de identidad número 2.938.493 - 2.- IV) La Sociedad dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 17.904, comunicando el actual Directorio y otorgando Declaratoria el 15 de noviembre de 2016 cuyas firmas certificó la Escribana María Rivas y la cual se encuentra inscripta en el Registro de Personas Jurídicas sección Comercio con el número 15667 / 2016.- V) De acuerdo con lo establecido en el artículo TERCERO de sus estatutos originales resulta que el capital social está representado por acciones nominativas endosables.- C) Esta escritura es leída por mí y la compareciente así la otorga y suscribe expresando hacerlo con su firma habitual.- D) Esta escritura sigue inmediatamente a la número

dieciocho de Revocación de Poder extendida el catorce de mayo del folio 43 al folio 44.- Marta Jara, Hay un Signo, Eduardo Gamio.- Marta Jara, Hay un Signo, Eduardo Gamio.-

ES PRIMERA COPIA Y UNICA COPIA que he cotejado de la escritura matriz que autoricé y luce extendida en las hojas de Papel Notarial serie Fn números 186325 al 186327. EN FE DE ELLA, para los mandatarios, extiendo la presente en las hojas de Papel Notarial serie Fo números 089291 al 089293, que sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-


EDUARDO GAMIO
ESCRIBANO



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

SUSTITUCIÓN DE PODER POR PATRICIA MARION CASTAÑARESPAMPIN A SANTIAGO MURGUIA COSENTINO Y OTROS. - En la ciudad de

Montevideo, el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, ante mí, Inés Lueiro, Escribana pública, comparece: La Doctora Patricia Marion Castañares Pampín, oriental, mayor de edad, divorciada de sus primeras nupcias de con Germán Hasenbalg, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781, con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, DICE

QUE: PRIMERO: ANTECEDENTES: I) Según escritura pública de Poder para pleitos, otorgado en la ciudad de Montevideo, el 14 de mayo de 2018, autorizado por el Escribano Eduardo Gamio, "DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES SA (DUCSA)" confirió Poder para Pleitos en forma indistinta a los Doctores: Oscar Daniel Brum de Mello, titular de la cédula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7.034; Leonardo Costa Franco, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002; Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350; Patricia Marion Castañares Pampín, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781; Florencia Tarrech Leguina, titular de la cédula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado número 12.839; Maria Victoria Notari Ehlers, titular de la cédula de identidad número 4.368.824-1, matrícula de abogado número 14.149; Maria Paula Garat Delgado, titular de la cédula de identidad número 4.524.609-1, matrícula de abogado número 14.393; Nicolás Gómez de Barros, titular de la cédula de identidad número 4.612.061-4, matrícula de abogado número 15.987; Juan Manuel Diana Romero, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matrícula de abogado número 16.237; Ximena

Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cedula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; Javier Fernandez Mannocci, titular de la cédula de identidad número 4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031; Macarena Lapido Vanrell, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569; Rafaella Viera Elhoroy, titular de la cedula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913; María Florencia Imbrosiano Dos Santos, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923; Mateo Robledo Podestá, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1; Tomás Fernando Rodriguez Gonzalez, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1, todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. Y Alejandro Hernandez Maestroni, titular de la cédula de identidad número 1.465.060-1 matrícula de abogado número 6802, con domicilio en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401.

II) Surge del referido Poder que:

Primero: "los apoderados podrán en forma indistinta, conjunta o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencia o Poder del Estado, -Legislativo, Ejecutivo o Judicial- Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios, Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas físicas o jurídicas – y oficinas ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales".

Segundo: "Asimismo los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actor, demandado o tercista, peticionante o simple gestor, por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 39.1 del Código General del Proceso para realizar actos de disposición de derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes). Podrán asimismo poner y absolver posiciones, prestar juramento decisorio y diferirlo en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento, solicitar quitas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas, aceptar pagas por entrega de bienes, solicitar desalojos y lanzamientos secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos tasadores rematadores, asistir a audiencias, comparendos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, oblaciones y liquidadores y en general todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos". III) A su vez, se estableció en el referido Poder que: *Los mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente: ... podrán sustituir en todo o en parte el presente, revocar sustitutos, y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre facultad de reasumir personería, facultad esta que se considerara reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de poder*". **SEGUNDO:** La Doctora Patricia Marion Castañares Pampín sustituye en los doctores: 1. Santiago Murgia Cosentino titular de la cédula de identidad número 4.257.871-2, Matricula de abogado numero 15.556; 2. Sofía Belén Milsev Alvarez titular de la cédula de identidad número 4.213.993-2, matricula de abogado numero 16.984; 3. Maria Paz Abril Umpierrez Blengio, titular de la cédula de identidad número 4.770.083-7, matrícula de abogado numero 18.083; 4. Magdalena

Gortari Scheck, titular de la cédula de identidad número 4.872.458-9, matrícula de abogado numero 18.141; 5. Emiliano Lencina Pailos titular de la cédula de identidad número 4.682.544-2 matrícula de abogado numero 18.277 y 6. Maria Florencia Capelli Ortega titular de la cedula de identidad número 4.729.329-0, todos con domicilio a estos efectos en Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad; el poder de referencia, transmitiendo a los sustitutos todas las facultades que a la mandataria original le fueron conferidas. **TERCERO:** El poder conferido al sustituto se tendrá por vigente frente a los órganos del Poder Judicial y/o oficinas públicas en general, en que se hubiere hecho uso de él mientras no se les comunique por escrito su modificación, revocación o cualquier otra forma de extinción. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, HAGO CONSTAR QUE:** A) No conozco a la compareciente, cuya identidad me acredita con el documento de identidad referido como suyo en la comparecencia. B) Tuve a la vista la primera copia de escritura pública de Poder para Pleitos relacionado en la cláusula primera de esta escritura. C) Prevengo la inscripción de la primera copia que de esta escritura expida en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Mandatos y Poderes. D) Esta escritura es leída por mí y la compareciente así la otorga y suscribe, manifestando hacerlo con su firma habitual. E) Esta Escritura sigue inmediatamente a la número cuatro de Poder General para pleitos extendida el día siete de junio del folio quince al folio dieciséis. - Firma ilegible correspondiente a Patricia Marion Castañares Pampín - (hay un signo) - I LUEIRO.M. ESCRIBANA. -----

ES PRIMERA Y ÚNICA COPIA, que he compulsado, de la escritura matriz que autoricé en mi Protocolo, en los papeles notariales serie Fy números 248577 y 248578.- **EN FE DE ELLO** y para los sustitutos, expido la presente en tres hojas de papel notarial



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Hq N° 925208



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

de la serie Fy números 248982 a 248984, que sello, signo y firmo, en el lugar y fecha de su otorgamiento.-


MABEL LUEIRO MALLO
SCRIBANA PÚBLICA

1970-1971

1970-1971





PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Nº 925209



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

A/C/COTS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION GENERAL DE REGISTROS

Dircon:

INSCRIPTO CONFERENCIO.21213, en el:

REGISTRO NACIONAL DE ACTOS PERSONALES, el día y hora 12/07/2021 11:10:25, el documento cuyas características se indican:

Escribano/Emitor:

LUEIRO MALLO INES

SUSTITUCIÓN

Calificación: DEFINITIVO

A los solos efectos de ligar el documento que antecede con la presente, se indica:

Mandante

DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES SA

Mandante

DUCSA

NRO.21213

Acto Condicional. Se presentó Reserva de Prioridad Nro. _____ de fecha _____

Control fiscal:

Ley 16170 art.626 recibo Nro. _____ de fecha _____

Monto Tasa Registral: 2530

Firma Registrador

CADUCA: _____
DEFINITIVA: _____ESC. MARIA LETICIA ZUBILLAGA
PROFESIONAL II GRADO 11

Firma Registrador

SUSTITUCIÓN DE PODER PARA PLEITOS. POR JUAN MANUEL DIANA ROMERO A JORGE GISLENO DÍAZ ALMEIDA Y OTROS.- En la ciudad de Montevideo, el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, ante mí, Stephanie Giordano Gómez Escribana Pública, comparece: Juan Manuel DIANA ROMERO, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, soltero, con matrícula de abogado número 16.237, y con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, DICE QUE: PRIMERO: ANTECEDENTES:** I) Según escritura pública de Poder para Pleitos, otorgada en la ciudad de Montevideo, el 14 de mayo de 2018, autorizado por el Escribano Eduardo Gamio, "DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A.(DUCSA)", inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21 442183 0010, confirió poder para pleitos en forma indistinta a favor de los Doctores: Óscar Daniel Brum de Mello, titular de la cédula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7.034; Leonardo Costa Franco, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002; Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350; Patricia Marion Castañares Pampín, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781; Florencia Tarrech Leguina, titular de la cédula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado número 12.839; Maria Victoria Notari Ehlers, titular de la cédula de identidad número 4.368.824-1, matrícula de abogado número 14.149; María Paula Garat Delgado, titular de la cédula de identidad número 4.612.061-4, matrícula de abogado número 15.987; Juan Manuel Diana Romero, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matrícula de abogado número 16.237; Ximena Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cédula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; Javier Fernandez Mannocci, titular de la cédula de identidad número



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031; Macarena Lapido Vanrell, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569; Rafaela Viera Elhordoy, titular de la cédula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913; Maria Florencia Imbrosiano Dos Santos, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923; Mateo Robledo Podestá, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1; Tomás Fernando Rodriguez Gonzalez, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1, todos con domicilio a esos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537 de esta ciudad; y Alejandro Hernandez Maestroni, titular de la cédula de identidad número 1.465.060-1, matrícula de abogado número 6802, con domicilio en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401. II) Según escritura pública de Sustitución de Poder para Pleitos otorgada en la ciudad de Montevideo, el 25 de junio de 2021, autorizado por la Escribana Inés Lueiro, debidamente inscripto en el Registro Nacional de Actos Personales sección Mandatos y Poderes con el número 21213 el día 12 de julio de 2021, por el cual la Doctora Patricia Marion Castañares Pampin, sustituye en los doctores: Santiago Murgia Consentino, titular de la cédula de identidad número 4.257.871-2, matrícula de abogado número 15.556; Sofia Belen Milsev Alvarez, titular de la cédula de identidad número 4.213.993-2, matrícula de abogado número 16.984; Maria Paz Abril Umpierrez Blengio, titular de la cédula de identidad número 4.770.083-7, matrícula de abogado número 18.083; Magdalena Gortari Scheck, titular de la cédula de identidad número 4.872.458-9, matrícula de abogado número 18.141; Emiliano Lencina Pailos, titular de la cédula de identidad número 4.682.544-2, matrícula de abogado número 18.288; Maria Florencia Capelli Ortega, titular de la cédula de identidad número 4.729.329-0, todos con domicilio a estos efectos en Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. III) Surge de los referidos poderes que: Primero “*los apoderados podrán en forma indistinta, conjuntamente o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de*

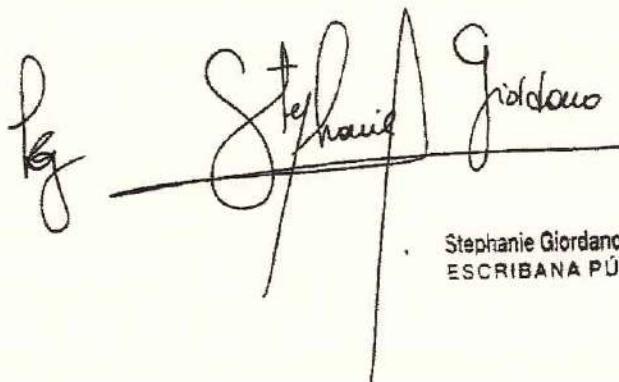
acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencias o Poder del Estado, -Legislativo, Ejecutivo o Judicial- Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios, Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas físicas o jurídicas – y oficinas ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales”. Segundo “Asimismo los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actor, demandado o tercerista, peticionante o simple gestor, por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 391 del Código General del Proceso para realizar actos de disposición de derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes). Podrán asimismo poner y absolver posiciones, prestar juramento decisorio y diferirlo en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento, solicitar quitas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas aceptar pagas por entrega de bienes, solicitar desalojos y lanzamientos secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como el pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos tasadores rematadores, asistir a audiencias, comparendos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, oblaciones y liquidadores y en general todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos”. IV) A su vez, se estableció en el referido Poder que: “Los



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7

*mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente: ... podrán sustituir en todo o en parte del presente, revocar sustitutos, y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre facultad de reasumir personería, facultad esta que se considerara reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de poder**. **SEGUNDO:** Juan Manuel Diana Romero sustituye las facultades conferidas, detalladas en la cláusula anterior, en los doctores: **Jorge Gisleno Díaz Almeida**, titular de la cédula de identidad número 3.488.583-2, matrícula de abogado número 7.311; **Ana Laura Lores** titular de la cédula de identidad número 4.738.205-7, matrícula de abogado número 18.119; **Agustina Daniela Correa Aguirre** titular de la cédula de identidad número 4.964.609-3, matrícula de abogado número 18.469; **Sofía Matteo Hernandez** titular de la cédula de identidad número 4.797.942-4, matrícula número 19049; **Paula Porteiro Repetto** titular de la cédula de identidad número 4.137.533-9, matrícula de abogado número 15.041; **Romina Antonella Coitinho Panuchio**, titular de la cédula de identidad número 5.260.401-6, matrícula de abogado número 17.361; **Tomas Tiago Franco Ferreyro**, titular de la cédula de identidad número 4.946.530-8, matrícula de abogado número 19.658; **Joaquín Bonaudi Gerez**, titular de la cédula de identidad número 4.634.617-9, matrícula de abogado número 18.449; **Federica María Artagaveytia Shaw**, titular de la cédula de identidad número 4.724.011-8, matrícula de abogado número 17.996; **Juan Manuel Cabrera Vila**, titular de la cédula de identidad número 5.224.821-0, matrícula de abogado número 19.497; **Valentina Correa Frugoni**, titular de la cédula de identidad número 5.270.297-9, matrícula de abogado número 19.633; **Florencia Mazzei San Martín**, titular de la cédula de identidad número 4792658-0, matrícula de abogado número 19.158; todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder 6537 de la ciudad de Montevideo. **TERCERO:** El poder conferido al sustituto se tendrá por vigente frente a los órganos del Poder Judicial y/o oficinas públicas en general, en que se hubiere hecho uso de él mientras no se les comunique por escrito su

modificación, revocación o cualquier otra forma de extinción. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, HAGO CONSTAR QUE:** A) No conozco al compareciente, cuya identidad me acredita con el documento de identidad referido como suyo en la comparecencia. B) Tuve a la vista la primera copia de escritura pública de Poder para Pleitos y de Sustitución relacionado en la cláusula primera de esta escritura. C) Prevengo la inscripción de la primera copia que de esta escritura expida en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Mandatos y Poderes. D) Esta escritura es leída por mí y el compareciente así la otorga y suscribe, manifestando hacerlo con su firma habitual. E) Esta Escritura no tiene referencia por ser la primera se extiende en el presente protocolo.- **Hay una firma ilegible correspondiente a Juan Manuel Diana Romero. Hay un signo notarial. Stephanie Giordano (Escribana).**-----
ES PRIMERA Y UNICA COPIA, que he cotejado de la escritura matriz que autorice y luce en tres hojas de Papel Notarial de Actuación serie Hm número 564101 a 564103. **EN FE DE ELLO** y para los apoderados, extiendo la presente en tres hojas de Papel Notarial de Actuación Serie Hm número 564208 a 564210, la sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature consists of three parts: 'Stephanie' on the left, 'Giordano' in the middle, and 'Gómez' on the right. A horizontal line extends from the end of 'Stephanie' across to the end of 'Gómez'. Below the signature, there is a vertical line that starts from the bottom of the 'Gómez' part and goes upwards, ending under the 'Gómez' part of the signature itself.

Stephanie Giordano Gómez
ESCRIBANA PÚBLICA



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Hq N° 925212



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 16837/7



PIN: 4690

735989

Oficina Registral: REGISTRO NACIONAL DE ACTOS PERSONALES

Sede: MONTEVIDEO

Fecha y Hora: 07/02/2024 11:49:48

Nro:

2770

Escríbano | Ente Emisor: GIORDANO GÓMEZ STEPHANIE ROMINA

SUSTITUCION

1

Calificación: DEFINITIVO

MANDANTE

DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES SA DUCSA RUT: 214421830010

MANDANTE

DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES SA RUT: 214421830010

MANDANTE

DUCSA RUT: 214421830010

Control fiscal:

Monto: \$ 2530



Documento firmado digitalmente.

Código de validación

8cb3987e-29c4-4a92-a38b-d1f1e3e40d49

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE con los documentos originales, del mismo tenor referente a "Poder para Pleitos y Sustituciones" que tuve a la vista y con los cuales he cotejado el presente testimonio, los que se encuentran vigentes en todos sus términos al día de hoy. **EN FE DE ELLQ**, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante Oficinas Públicas y/o Privadas, expido el presente en diez hojas de mi Papel Notarial de Actuación de la Serie Hq números 925203 al 925212 inclusive, que sello, signo y firmo en Montevideo, el veinte de febrero dos mil veinticinco.


DAIANA CORE ZABALA
ESCRIBANA PÚBLICA

ARANCEL OFICIAL	
Artículo:	3
Honorario \$.	1.300
Mont. Not. \$.	431
Fdo. Gremial \$.	-

